EXPEDIENTE: RR.SIP.1020/2013	Marcos Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Entregue los documentos elaborados por la Ventanilla Única, a través de los cuales hace constar la entrega a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano (acuses), cada una de las Manifestaciones de Construcción que ingresaron durante el periodo comprendido del dos mil doce hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información (trece de mayo del dos mil trece).

- En caso de que la información contenga datos de acceso restringido, deberá proporcionarse en versión pública, previa clasificación de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Asimismo, proporcione la información preferentemente en la modalidad solicitada, de no tenerla así deberá entregarla en copia simple, previo pago de derechos que al efecto realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1020/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0403000098413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…DESEO ME PROPORCIONE LA VENTANILLA UNICA COPIA EN VERSION PÚBLICA DEL DOCUMENTO ELABORADO POR LA MISMA VENTANILLA UNICA DONDE CONSTE QUE LE ENTREGÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN QUE INGRESARON EN LA DELEGACION BENITO JUUAREZ EN EL AÑO 2012 Y LO QUE VA DEL 2013 HASTA LA FECHA EN QUE ME CONTENSTEN ESTA SOLICITUD.*
>
> *LOS COPIAS SOLICITADAS REQUIERO ME LAS ENTREGUEN FOLEADAS Y CON EL SELLO OFICIAL DE LA DELEGACION BENITO JUAREZ PARA QUE PERMITAN VER EL ORIGEN DE ESTAS COPIAS…"* (sic)

II. El diez de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo, mediante el oficio DGDD/183/2013 del siete de junio de dos mil trece, la Dirección General de Desarrollo Delegacional, emitió respuesta en los siguientes términos:

"…
Derivado de la revisión de los documentos solicitados en versión pública correspondientes a la constancia de entrega de las manifestaciones de construcción registradas en el año 2012 y lo que va del 2013 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se pudo constatar que por el volumen de la documentación así como el continuo seguimiento que se lleva a cabo de los expedientes turnados, a través de los acuses sellados por la Dirección de referencia, se informa que el interesado únicamente podrá realizar la consulta directa de la documentación señalada, en la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional con el Lic. Alfonso Antonio Zuñiga Jiménez Titular de la Coordinación, sita en Av. División del Norte No. 611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Edificio UNAC, planta baja, el día 02 de julio de julio de 2013, a las 12:00.
Lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

[Transcripción del artículo citado]
…" (sic)

III. El once de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando los siguientes agravios:

i. La negativa a entregar las copias solicitadas en versión pública, negando así el derecho al acceso a la información pública, en la modalidad elegida, sin que se haya invocado la fundamentación que se adecuó al caso y sin que las causas que señaló justifiquen la negativa, toda vez que la información de su interés no representaba un volumen excesivo, ni impedía el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa que detentaba la información.

ii. Era injustificada e infundada la negativa a entregar la información requerida, por lo que solicitaba se ordenara su entrega por parte de la Dirección General de Desarrollo Delegacional y/o de la Ventanilla Única, ambas de la Delegación Benito Juárez.

IV. El catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2992/2013 el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y expresó sus alegatos a través del oficio DGDD/196/2013 del veinte de junio de dos mil trece, en el que ratificó su respuesta inicial, y añadió que la información solicitada requería de un análisis y la compilación de la información, hecho que actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo solicitó que se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que quedó sin materia.

VI. El veintiséis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para e Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que refirió que en virtud de la atención brindada a la solicitud de información, quedó sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, su solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para verificarla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisfizo el requerimiento del ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo antes expuesto, resulta procedente desestimar el requerimiento del Ente Obligado y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Solicitó copia en versión pública de los documentos elaborados por la Ventanilla Única del Ente Obligado, a través de los cuales se hace constar la entrega a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de cada una de las Manifestaciones de Construcción que ingresaron en la Delegación Benito Juárez durante el dos mil doce, y lo que va de dos mil trece, hasta la fecha en que se dió respuesta a la solicitud de información, mismas que deberán entregarse foliadas y con el sello oficial de la Delegación Benito Juárez.	*"…* *Derivado de la revisión de los documentos solicitados en versión pública correspondientes a la constancia de entrega de las manifestaciones de construcción registradas en el año 2012 y lo que va del 2013 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se pudo constatar que por el volumen de la documentación así como el continuo seguimiento que se lleva a cabo de los expedientes turnados, a través de los acuses sellados por la Dirección de referencia, se informa que el interesado únicamente podrá realizar la consulta directa de la documentación señalada, en la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional con el Lic. Alfonso Antonio Zuñiga Jiménez Titular de la Coordinación, sita en Av. División del Norte No. 611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Edificio UNAC, planta baja, el día 02 de julio de julio de 2013, a las 12:00.* *Lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…"* (sic)	**i.-** La negativa a entregar las copias solicitadas en versión pública, negando así el derecho al acceso a la información pública, en la modalidad elegida, sin que se haya invocado la fundamentación que se adecuó al caso y sin que las causas que señaló justifiquen la negativa, toda vez que la información de su interés no representaba un volumen excesivo, ni impedía el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa que detentaba la información. **ii.-** Era injustificada e infundada la negativa a entregar la información requerida, por lo que solicitaba que se ordenara su entrega por parte de la Dirección General de Desarrollo Delegacional y/o de la Ventanilla Única, ambas de la Delegación Benito Juárez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* visible de foja seis a ocho del expediente, del oficio DGDD/183/2013 del siete de junio de dos mil trece, visible a foja veintidós del expediente y del "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* visible a foja uno a tres del expediente, relativas a la solicitud de información con folio 0403000098413, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado además de defender la legalidad de su respuesta argumentando que debido al volumen, así como por el continuo seguimiento de los expedientes turnados, a través de los acuses sellados por su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, únicamente se podía efectuar su consulta directa, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional señaló el funcionario que le atendería, así como el día y la hora para efectuar dicha consulta; es decir, añadió que proporcionar la información requerida, implicaría el análisis y la compilación de la documentación.

Al respecto, se considera conveniente traer a colación la respuesta emitida respecto de la solicitud de información, de la que se desprende que el Ente Obligado refirió que debido al volumen, así como al continuo seguimiento de los expedientes turnados, únicamente se podía realizar la consulta directa de las constancias de entrega de la información relativa a las manifestaciones de construcción registradas durante el dos mil doce y lo que va del dos mil trece, a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley y formular sus alegatos, (consistentes en que el proporcionar la información requerida por el ahora recurrente, implicaba de un análisis y la compilación de la documentación), debe aclararse que dichas actuaciones no constituyen el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta recurrida. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al presente caso:

Época: Séptima Época
Registro: 250124
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgredería en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel."

Época: Décima Época
Registro: 160104
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)
Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.
Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.
Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.
AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, este Instituto estima conveniente mencionar que los agravios formulados por el recurrente, e identificados con los numerales **i** y **ii** se refieren a las mismas consideraciones, es decir, la negativa de proporcionar la información en la modalidad requerida, ante la indebida justificación de la respuesta, por lo que se analizarán de manera conjunta debido a la estrecha relación que guardan entre sí, sin que dicha situación cause algún perjuicio al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 125.-…

La autoridad*, en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, apoyan la determinación anterior las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicadas por analogía en el presente recurso de revisión:

Registro No. 269948
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Penal

***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS**. **No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos**. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*
Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte:
Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.
Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.
Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese contexto y atendiendo a lo referido en la tabla inserta al inicio del presente Considerando, respecto de los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de información, este Órgano Colegiado estima importante para la resolución del presente medio de impugnación, traer a colación los siguientes puntos:

- No debe perderse de vista, que el ahora recurrente solicitó la versión pública de los **documentos elaborados por la Ventanilla Única** de la Delegación Benito Juárez, a través de los que cuales se hace constar la entrega a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado, de cada una de las Manifestaciones de Construcción, que ingresaron durante el dos mil doce, y, según afirmó, hasta la fecha en que se emitiera respuesta a la solicitud de información, mismas que el Ente recurrido debía entregar foliadas y con sello oficial de esa Delegación.

  Por lo que es de aclararse al ahora recurrente, que si bien solicitó la información hasta la fecha en que se emitiera la respuesta, lo procedente es que el Ente Obligado emitiera respuesta únicamente hasta el momento de presentación de la solicitud de información (trece de mayo de dos mil trece), y no hasta la fecha de la emisión de la respuesta, en virtud de que este es el ámbito temporal que puede abarcarse a través de una solicitud, sin que esté en posibilidad de solicitar información que aun no se haya generado, ni este Instituto puede ordenar la entrega de información, generada con posterioridad a la presentación de su requerimiento.

- En respuesta, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que en virtud del volumen de la documentación de su interés, así como el continuo seguimiento que se realizaba de los expedientes turnados a través de los acuses sellados por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, únicamente podía realizar la consulta directa de la documentación señalada, por lo que con fundamento en el artículo 52

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señaló a la Unidad Administrativa y el funcionario que le atendería, así como el día y la hora para efectuar dicha consulta.

- El recurrente sostuvo que el Ente Obligado le cambio la modalidad sin haber invocado la fundamentación que se adecuara y sin causas que lo justificaran, toda vez que la información de su interés no representaba un volumen excesivo, ni impedía el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa que detentaba la información.

Por lo expuesto, este Instituto advierte que tal y como lo señala el ahora recurrente, en la respuesta impugnada emitida por el Director General de Desarrollo Delegacional, se llevó a cabo un cambio en la modalidad de entrega de la información al particular, toda vez que aún y cuando el particular escogió como modalidad de entrega de la información, la de medio electrónico, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que en virtud del volumen de la documentación de su interés, así como el continuo seguimiento que se realizaba de los expedientes turnados a través de los acuses sellados por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, los puso a su disposición en consulta directa.

En primer término, es importante destacar que en la respuesta el Ente Obligado puso a disposición del particular para consulta directa la información requerida, lo que hace suponer que la Delegación Benito Juárez detenta en sus archivos la totalidad de la información solicitada.

Por lo tanto, al existir coherencia entre lo solicitado por el particular y lo respondido por la Delegación Benito Juárez, es suficiente para crear convicción en este Instituto de que la información solicitada se encuentra en poder del Ente Obligado. Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;* ***la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión****; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.
Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.
Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan verificar sobre la legalidad de la respuesta impugnada; este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

> ***Artículo 1.*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*
>
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto <u>transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión</u>*** *de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*
>
> *El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 3.*** ***<u>Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona</u>*** *en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> *…*
>
> ***III****. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***IV. Documentos**: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**;*

…

***IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

…

***XXII.** Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.*

…

De los preceptos transcritos, se desprende que el derecho subjetivo que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el de acceso a la información que generen, administren o posean los entes obligados del Distrito Federal, en concordancia con la regulación de una política pública de los órganos locales de transparentar el ejercicio de la función pública, lo cual deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en el marco de las atribuciones expresas normativamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, resulta necesario traer a colación los artículos 11 y 47 de la ley de la materia:

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma*. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley."*

…

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

…

V. *La* ***modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información****, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*

…

De la normatividad transcrita, se advierte que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección,** a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito **y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga,** sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que señala:

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas*. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

De lo anterior, se desprende que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, **a decisión del solicitante**, la información **se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos**, cuando se ponga a disposición del solicitante para la consulta directa en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas; así mismo se establece que cuando la información se encuentre disponible en medios impresos, la Oficina de Información Pública deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida.

Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se advierte que:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- **La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del particular**, la información **se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas.
- Los entes obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico **cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma**.
- Aún y cuando la información se encuentre en medios impresos, la Oficina de Información Pública, deberá proporcionar al particular la información en la modalidad de su elección.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, es necesario resaltar que al momento de formular su solicitud información el particular requirió en medio electrónico lo siguiente "…***COPIA EN VERSION PÚBLICA DEL DOCUMENTO ELABORADO POR LA MISMA VENTANILLA UNICA DONDE CONSTE QUE LE ENTREGÓ*** *A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN QUE INGRESARON EN LA DELEGACION BENITO JUUAREZ EN EL AÑO 2012 Y LO QUE VA DEL 2013*…" (sic), **manifestación que de forma indudable acredita la voluntad expresa e inequívoca del ahora recurrente de acceder, a las comunicaciones internas que se emplean entre la Ventanilla Única y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez para la entrega de las Manifestaciones de Construcción**, durante el periodo señalado en la misma solicitud, en "*Medio Electrónico gratuito"*, siendo esta una de las modalidades que prevén los artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se precisó en párrafos precedentes.

Ahora bien, el Ente Obligado le respondió que "*…de la revisión de los documentos solicitados en versión pública correspondientes a la constancia de entrega de las manifestaciones de construcción registradas en el año 2012 y lo que va del 2013 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se pudo constatar que por el volumen de la documentación así como el continuo seguimiento que se lleva a cabo de los expedientes turnados, a través de los acuses sellados por la Dirección de referencia, se informa que el interesado únicamente podrá realizar la consulta directa de la documentación señalada, en la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional con el Lic. Alfonso Antonio Zuñiga Jiménez Titular de la Coordinación, sita en Av. División del Norte No. 611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Edificio UNAC, planta baja, el día 02 de julio de julio de 2013, a las 12:00…"* (sic), fundando su actuar en el artículo 52 del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 52 del Reglamento citado en el párrafo anterior, el cual prevé:

> ***Artículo 52.*** *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*
>
> *Cuando la información solicitada implique la realización de* ***análisis****, estudios* ***o compilaciones de documentos*** *u ordenamientos,* ***la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos*** *u ordenamientos* ***para su consulta directa en el sitio en que se encuentre****, protegiendo la información de carácter restringido.*
>
> ***Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa****,* ***la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa****, protegiendo la información de carácter restringido.*
>
> *El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

Del precepto transcrito se desprenden dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información poniendo a disposición en consulta directa la información requerida:

- Cuando la información solicitada implique la realización de **análisis**, estudios o **compilaciones** de documentos u ordenamientos (párrafo segundo).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Cuando se solicite información **cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa** del Ente Obligado, en virtud del **volumen** que representa (párrafo tercero).

En el presente caso, el Ente Obligado pretendió encuadrar en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del referido artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal la respuesta dada al ahora recurrente, sin embargo, no aportó elementos que acrediten su dicho, en el sentido de señalar que el atender el requerimiento de información del particular obstaculizaría el buen desempeño de la Unidad Administrativa competente para proporcionar la información, y que creen convicción en este Órgano Colegiado al respecto, pues **no refirió que tipo de análisis y/o compilación de la información debía realizar, o bien el número de documentos a reproducir, el número de fojas que lo integra cada uno, ni el total de su sumatoria**, de los cuales se pudiera desprender que era más viable permitir la consulta directa, que proporcionar en medio electrónico las copias de las versiones públicas solicitadas.

Lo anterior es así, máxime cuando este Instituto no localizó en el expediente en estudio, elemento de convicción alguno para determinar el número de fojas que constituyen la información del interés del ahora recurrente, así como tampoco de la consulta efectuada por este Instituto al portal de Internet de la Delegación Benito Juárez, en su sección de información pública de oficio[1], artículo 14, fracción XVIII "*Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*", ventana de la cual tampoco se pudo determinar el número concreto de Manifestaciones de Construcción

[1] http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia/articulo-14-fraccion-xviii

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que hicieran presumir la existencia del mismo número de comunicaciones internas generadas por la Ventanilla Única, a través de las cuales haya hecho constar su entrega.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que las circunstancias particulares de la información solicitada referidas por el Ente Obligado en la respuesta impugnada para justificar la disposición en consulta directa de la información, no actualizan el supuesto previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que si bien el Ente recurrido no fundó el cambio de modalidad, lo cierto es que actuó bajo el principio de buena fe previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al conceder al particular la consulta directa de la información solicitada.

En ese sentido, el argumento bajo el cual la Delegación Benito Juárez puso a disposición del ahora recurrente para consulta directa la información de su interés, robustece el hecho de que esta en posibilidad de proporcionar la información, consecuentemente, se concluye que es **parcialmente fundado** el agravio manifestado por el recurrente.

Aunado a lo anterior, se advierte que al momento de cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada, el Ente recurrido incumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que no motivó las razones de la misma; entendiéndose por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

lo primero, en señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, expresar las razones por las cuales los preceptos son aplicables. Criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Al respecto, es pertinente resaltar que el ahora recurrente requirió en medio electrónico copia de la versión pública de la información solicitada, por lo cual deben destacarse los artículos 4, fracción XX y 61, fracción IV de la ley de la materia, que establecen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia****.*
> *…*
>
> ***Artículo 61.*** *Compete al Comité de Transparencia:*
> *…*
> ***IV.*** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
> *…*

De los artículos citados, se advierte que cuando los documentos solicitados contienen información de acceso restringido [confidencial o reservada], los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, en los que se teste la información considerada como tal, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter, previa clasificación de su Comité de Transparencia, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, invocó como hechos notorios, los expedientes identificados con los números RR.SIP.0158/2013 y RR.SIP.0351/2013.

En ese sentido, se debe señalar que éste Instituto, ha sostenido similar criterio al de la presente resolución, en las resoluciones recaídas en los expedientes identificados con los números RR.SIP.0158/2013 y RR.SIP.0351/2013, interpuestos por el mismo recurrente, en contra del mismo Ente Obligado, en los que la Delegación Benito Juárez, realizó un cambio en la modalidad de entrega de la información, fundado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que haya acreditado alguno de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

supuestos que dicho artículo prevé, es decir, no señaló el número de documentos a reproducir, ni señaló de que forma la entrega o reproducción de la información del interés del particular obstaculizaría el buen desempeño de la Unidad Administrativa que detentaba la información. En ambos casos se ordenó la entrega de la información solicitada, en la modalidad de su elección.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Entregue los documentos elaborados por la Ventanilla Única, a través de los cuales hace constar la entrega a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano (acuses), cada una de las Manifestaciones de Construcción que ingresaron durante el periodo comprendido del dos mil doce hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información (trece de mayo del dos mil trece).

- En caso de que la información contenga datos de acceso restringido, deberá proporcionarse en versión pública, previa clasificación de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Asimismo, proporcione la información preferentemente en la modalidad solicitada, de no tenerla así deberá entregarla en copia simple, previo pago de derechos que al efecto realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20